



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-39
7 de febrero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 7 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de enero de 2024, se recibió escrito suscrito por YOHAINA SOLIMAR ALBONAY CÁRDENAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-30 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el proceso radicado no. 73001310500120230024700 exactamente en la calificación de la demanda presentada desde el 18 de octubre de 2023.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por YOHAINA SOLIMAR ALBONAY CÁRDENAS,, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, dispuso oficiar al Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-209 del 31 de enero de 2024, requiriéndose al Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio N° 037 de fecha 02 de febrero de 2024, el Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que asumió el cargo desde el 24 de enero de 2023, siendo designado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades

Territoriales del 29 de octubre de 2023 y que conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función, encontrándose los términos procesales suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral.

Destaca que la demanda llegó el 18 de octubre-2023, la cual entró a secretaría para radicar, crear carpeta, pasar al despacho y someterse el turno de ingreso, coincidiendo con la suspensión de términos por escrutinios electorales, incluso, también debe tenerse en cuenta la vacancia judicial, argumentando a su favor que para el mes de octubre se encontraban más de 400 procesos al despacho para decidir.

Indica que estando en turno para resolver el pasado 1° de febrero de 2024, se profirió auto admitiendo la demanda del expediente objeto de vigilancia, precisando que el juzgado labora en orden de ingreso y trámite de los más de 1000 procesos que se tramitan.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por YOHAINA SOLIMAR ALBONAY CÁRDENAS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso interpuesto por JOSÉ ÁLVARO CÁRDENAS RUGELES contra COLPENSIONES Y OTROS, correspondiéndole el RAD. 73001310500120230024700.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en la calificación de la demanda presentada desde el 18 de octubre de 2023.

Por su parte, el Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, informó: **i)** que fue designado como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, desde el 29 de octubre hasta el 15 de noviembre de 2023 **ii)** que el 18 de octubre entró a secretaría para radicar, crear carpeta, pasar al despacho y someterse el turno de ingreso, coincidiendo con la suspensión de términos por escrutinios electorales, incluso, también debe tenerse en cuenta la vacancia judicial **iii)** que por esta razón hubo de cancelar todas las audiencias programadas por lo que se tuvieron que ingresar nuevamente los procesos al despacho **iv)** que estando en turno para resolver el pasado 1° de febrero de 2024 se profirió auto admitiendo la demanda.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que si bien se encontró mora judicial en el trámite que nos ocupa, la misma se encuentra plenamente justificada en consideración a que el titular del juzgado se encontraba fungiendo como escrutador electoral para la época de presentación de la demanda, coincidiendo además con la vacancia judicial, causas estas que no corresponden a un actuar negligente por parte del titular del juzgado, sino a factores exógenos del despacho judicial.

No obstante lo anterior a la fecha de la presente decisión administrativa la demanda ya se encuentra calificada mediante auto del 1 de febrero de los corrientes, en donde se resolvió admitir la demanda, notificar personalmente a las demandadas, requerir a las partes y reconocer la personería jurídica a la quejosa, encontrándonos en presencia de un acto de normalización por hecho superado, siendo esto el objeto y razón de la vigilancia judicial administrativa, concluyendo que en el momento no existe tardanza o mora para desplegar las actividades judiciales propias del despacho dentro del proceso identificado 73001310500120230024700.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero

Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora YOHAINA SOLIMAR ALBONAY CÁRDENAS, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

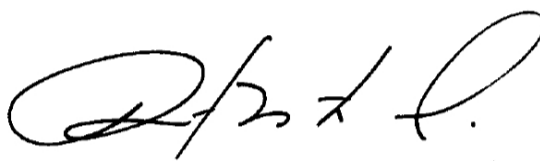
ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los siete (7) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado